

Ref.: SUB/SCC/mvt-asm

Asunto: Informe 5/2014

INFORME 5/2014 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL Y DE CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y DE SUMINISTRO DE ENERGÍA E INSTALACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA .

ANTECEDENTES

En fecha 25 de junio de 2014, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, solicitud de informe por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Campello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 31 de mayo, con el siguiente tenor literal:

“En base a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Consell, le remito la siguiente consulta en materia de contratación:

El Ayuntamiento está interesado en licitar un contrato con el siguiente objeto, sin embargo se nos plantean las siguientes dudas y cuestiones teniendo en cuenta el siguiente objeto del contrato que se propone:

“OBJETO Y CALIFICACIÓN.

El objeto de este PCA es establecer las bases para la contratación de los Servicios para el mantenimiento integral y de conservación de las instalaciones del alumbrado público y de suministro de energía e instalación de medidas de eficiencia energética con el fin de prestar un servicio de alumbrado público de calidad y disfrutar de una reducción del consumo actual.

En concreto, la actuación global e integrada que es objeto del presente Contrato tiene como finalidad el suministro y servicio para lo que se cede el uso y explotación de las instalaciones de alumbrado público exterior del Ayuntamiento contratante a una Empresa de Servicios Energéticos (ESE) para cubrir las siguientes prestaciones:

- Prestación P1 – Gestión y Suministro Energético: Ejecución de las técnicas de gestión energética y explotación necesarias para el correcto funcionamiento de las instalaciones objeto del contrato; incluida la gestión y abono del suministro energético de la demanda de las instalaciones de alumbrado. Esta prestación incluye todos los costes derivados de la energía consumida por las

instalaciones objeto de este contrato.

- **Prestación P2 – Mantenimiento e Inspección:** Ejecución de las tareas de mantenimiento preventivo para lograr el perfecto funcionamiento y rendimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y de todos sus componentes, incluida la limpieza periódica de la misma, todo ello de acuerdo con las prescripciones del REEIAE.

- **Prestación P3 – Garantía Total:** Reparación con sustitución de todos los elementos deteriorados en las instalaciones según se regula en estos Pliegos bajo la modalidad de Garantía Total.

- **Prestación P4 – Trabajos de Mejora y Renovación de las Instalaciones del alumbrado exterior:** Realización y financiación de los trabajos de mejora y renovación de las instalaciones del alumbrado exterior que se especifican en la PPT. Los trabajos de mejora y renovación contempladas en la Prestación P4 serán ejecutadas en base a los preceptos del REEIAE, serán financiados por el Adjudicatario mediante los ahorros conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato, y no tendrán repercusión económica sobre el presupuesto de este contrato.

- **Prestación P5 – Inversiones en ahorro energético y energías renovables:** Además de las prestaciones enumeradas en este contrato, se tiene que promover la mejora de la eficiencia energética mediante la incorporación de equipos e instalaciones, que fomenten el ahorro energético, la eficiencia energética y la utilización de energías renovables. Estas instalaciones deberán ser propuestas durante todo el plazo del contrato, y serán estudiadas, ejecutadas y financiadas por el Adjudicatario, mediante los ahorros o venta de energía renovable, conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato, y no tendrán repercusión económica sobre el precio de este contrato. Se presentará una Memoria Técnica formada por un estudio energético, estudio técnico-económico, plan de ejecución y posibles condiciones por su ejecución, que necesariamente tendrá que estar aprobado por el Ayuntamiento para llevarlas a cabo. Se deberán amortizar dentro del plazo de ejecución del contrato.

- **Prestación P6 – Trabajos Complementarios:** Ejecución de trabajos no programados relacionados con el Alumbrado Público, en el marco de este contrato y que no corresponden a trabajos específicos de las prestaciones anteriores, detallándose en el PPT el concepto de Trabajo Complementario.

El presupuesto anual de licitación SIN IVA asciende a **619.834,71 euros/año** y es la suma de 5 conceptos:

- Presupuesto de la prestación P1, gestión y suministro energético.
- Presupuesto de la prestación P2, mantenimiento.
- Presupuesto de la prestación P3, garantía total.
- Prestación P4, trabajos de mejora y Renovación de las Instalaciones.
- Prestación P5,. Inversiones en ahorro energético y energías renovables.”

Las cuestiones que se nos plantean son las siguientes teniendo en cuenta que el precio de licitación será de 750.000,00 euros/año (IVA incluido) con una inversión inicial de 1.500.000,00 euros y con un plazo de duración de 10 años. Actualmente estamos facturando por consumo de



energía unos 750.000,00 euros/año y se prevé, con dicha inversión, se produzca un ahorro en el consumo de un 40% anual, con ese ahorro se financiaría las inversiones, con lo que al final la facturación anual para el Ayuntamiento sería la misma cuantía:

1º.- Qué tipo de contrato sería.

2º.- Al ser un contrato mixto el artículo 12 del TRLCSP (Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico), teniendo en cuenta que los contratos de servicios tienen una duración máximo de 4, más dos años de posible prórroga y de suministro no existe plazo máximo de duración, es posible si el precio del suministro fuera mayor que el de servicios que el contrato tuviera un plazo de 10 años?.

3º.- ¿El pliego técnico debería ir acompañado de un anexo de inversiones a realizar a modo de anteproyectos que incluya denominación e importe?, si es así...estas inversiones se pueden alterar a lo largo del plazo del contrato, para incluir nuevas obras y modificar las ya aprobadas? ¿Si fuera posible deberíamos prever dicha cláusula en los pliegos pero sin cuantificar ni especificar?, los Servicios Técnicos nos dirán que no se puede prever las obras necesarias para un periodo tan largo y que las necesidades van cambiando a lo largo de los 10 años del contrato.

4º.- ¿Qué tipo de clasificación empresarial habría que pedir al incluir servicios de mantenimientos y obras?”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del texto de la consulta formulada se desprende que el Ayuntamiento pretende contratar las prestaciones descritas con una *Empresa de Servicios Energéticos* (en adelante, una ESE), lo cual constituye ya una primera opción que acota o enfoca el tipo de contratación aplicable.

En relación con las ESE, el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, estableció lo siguiente:

Artículo 19. Empresas de servicios energéticos.

1. Se entiende por empresa de servicios energéticos a los efectos de este real decreto-ley aquella persona física o jurídica que pueda proporcionar servicios energéticos, en la forma definida en el párrafo siguiente, en las instalaciones o locales de un usuario y afronte cierto grado de riesgo económico al hacerlo. Todo ello, siempre que el pago de los servicios prestados se base, ya sea en parte o totalmente, en la obtención de ahorros de energía por introducción de mejoras de la eficiencia energética y en el cumplimiento de los demás requisitos de rendimiento convenidos.

2. El servicio energético prestado por la empresa de servicios energéticos consistirá en un conjunto de prestaciones incluyendo la realización de inversiones inmateriales, de obras o de suministros

necesarios para optimizar la calidad y la reducción de los costes energéticos. Esta actuación podrá comprender además de la construcción, instalación o transformación de obras, equipos y sistemas, su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión derivados de la incorporación de tecnologías eficientes. El servicio energético así definido deberá prestarse basándose en un contrato que deberá llevar asociado un ahorro de energía verificable, medible o estimable.

De esta regulación y definición de las empresas de servicios energéticos conviene extraer dos elementos distintivos que caracterizan cualquier contrato suscrito con este tipo de entidades:

- a) La ESE ha de afrontar cierto grado de riesgo económico al prestar sus servicios o, lo que es lo mismo en este caso, su retribución ha de depender, al menos en una parte significativa, de la obtención de un ahorro de energía verificable y medible.
- b) Entre las prestaciones objeto del contrato deberán estar incluidas, en todo caso, las inversiones de toda índole necesarias para optimizar la calidad y la reducción de los costes energéticos. Opcionalmente, el contrato podrá comprender, además, el mantenimiento, la explotación o la gestión de las obras, equipos y sistemas fruto de dichas inversiones.

En principio, como puede observarse, el Real Decreto-ley mencionado no incluye el suministro de energía eléctrica como una de las prestaciones para las que se encuentran facultadas las ESE. Para ello, sería necesario que las ESE tuvieran la consideración de empresas autorizadas para la distribución o comercialización de electricidad, en los términos establecidos por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por otra parte, el mismo Real Decreto 1955/2000, en su artículo 79.3, establece que el contrato de suministro de energía eléctrica “es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.”

En consecuencia, una primera observación que debemos hacer al Ayuntamiento es que si el suministro de energía forma parte del objeto del contrato, como parece deducirse de los dos primeros párrafos de la consulta, refiriéndose al servicio esencial regulado por la normativa del sector eléctrico, entonces la empresa adjudicataria tendrá que estar habilitada como empresa comercializadora de electricidad. Si no lo está, una ESE, por sí sola, no puede ser suministradora de la energía eléctrica que sólo pueden proporcionar las comercializadoras o distribuidoras autorizadas y, por otra parte, tampoco puede sustituir al Ayuntamiento como consumidor de la energía eléctrica que este precisa para el alumbrado público exterior, ya que no es la usuaria de dicha energía y no puede adquirirla para revendérsela a su vez al Ayuntamiento.

Una cuestión distinta sería que entre el conjunto de las prestaciones objeto del contrato se incluyese el pago de la factura energética por la ESE en nombre o por delegación del Ayuntamiento y previa comprobación, justificación y verificación de los consumos y conceptos facturados, lo cual sería objeto de la correspondiente contraprestación a la ESE por parte del Ayuntamiento en la forma que estuviera pactada en el contrato. En ese caso, el Ayuntamiento continuaría siendo el



contratante del suministro eléctrico con la comercializadora de electricidad y lo que se estaría incluyendo en el contrato con la ESE es la financiación de la factura eléctrica e incluso su pago por delegación del Ayuntamiento y la gestión del suministro que le corresponda a éste, todo ello en el marco de las prestaciones para la eficiencia energética, lo cual sí podría en su conjunto considerarse incluido entre las funciones para las que una ESE está facultada o capacitada.

La cuestión anterior fue abordada por la Comisión Nacional de la Energía en su Informe de 24 de marzo de 2011, sobre el marco regulatorio de las empresas de servicios energéticos. En dicho informe la Comisión responde, entre otras, a la consulta planteada sobre si existe algún impedimento legal para que una empresa de servicios energéticos pague la energía eléctrica de unas instalaciones municipales como parte del servicio energético que se ofrece a un ayuntamiento, y al respecto concluye de la forma siguiente:

“En relación con las consultas planteadas se puede concluir que:

...

2. Si la consulta se refiere exclusivamente al pago de la factura a la compañía comercializadora por parte de la empresa de servicios energéticos en nombre del ayuntamiento, en virtud de un contrato entre ambas partes (ayuntamiento y empresa de servicios energéticos), pero sin cambiar la titularidad del contrato entre comercializador y ayuntamiento, no existiría ninguna limitación normativa que impidiese dicha posibilidad.”

No obstante, la propia Comisión Nacional de la Energía analiza en el mismo informe otra posibilidad que se deduce de apreciar una sutil diferencia entre el contrato de suministro de electricidad, regido por la normativa del sector eléctrico, y lo que puede denominarse como la “gestión del suministro energético de electricidad” utilizando la terminología empleada en la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de julio de 2009, relativo a un modelo de contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la prestación de servicios energéticos en edificios públicos. En términos similares se expresa también uno de los modelos de contrato del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), en cuyo objeto se incluye “la gestión del suministro energético de la demanda de las instalaciones de alumbrado” entre el conjunto de prestaciones de un contrato tipo descrito como “contrato mixto de suministro y servicios para la prestación del servicio integral de iluminación exterior” de un municipio.

De acuerdo con ese concepto de “gestión del suministro”, la Comisión entiende que *“se deduce que entre los diferentes servicios que debe prestar la empresa contratista, es decir la ESE, está el suministro de energía transformada (energía procedente de energías renovables, vapor de una cogeneración, electricidad, etc.), siendo la empresa contratista quien pudiese contratar el suministro de gas o electricidad con el comercializador correspondiente. En este caso, en relación con el artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000, cabría considerar que el efectivo usuario de la energía es la ESE, quien no vende esta energía ni la cede a terceros, sino que la transforma en un producto global más eficiente y con una mayor aportación de renovables para suministrarla a la Administración Pública, todo ello en el marco de un contrato de suministro y gestión energética.”*

Pero la propia Comisión, consciente de que podría considerarse que tal razonamiento se aparta de la regulación legal del sector, añade lo siguiente: *“En cualquier caso, con el fin de evitar posibles interpretaciones y adaptar la normativa a una situación donde el suministro de electricidad puede formar parte de un servicio energético más amplio, sería conveniente que estas consideraciones fueran precisadas en el marco de un posible desarrollo normativo de la figura de empresa de servicios energéticos introducida por el Real Decreto-ley 6/2010”*.

Consecuencia de todo lo expuesto es que lo primero que debe decidir el Ayuntamiento consultante es si será o continuará siendo el titular del contrato sometido a la normativa del sector eléctrico y suscrito con la compañía comercializadora de electricidad suministradora de la energía eléctrica que sea necesaria para el servicio de alumbrado público del municipio y quién, en primera y última instancia, responderá ante dicha compañía de las obligaciones de pago del precio que se deriven de dicho contrato. En cualquier caso, la ESE, si no es una comercializadora o distribuidora de energía autorizada no podrá ser la suministradora de la electricidad procedente del sector regulado, sin perjuicio de que pueda encargarse de la gestión de dicho suministro en las instalaciones del Ayuntamiento, de igual forma que puede hacerlo con la energía que en su caso pueda obtenerse de otras fuentes propias o creadas en ejecución del contrato.

La decisión que sobre la cuestión anterior se adopte es relevante y previa para resolver las dos primeras preguntas planteadas por el Ayuntamiento en su consulta, es decir, qué tipo de contrato es el más adecuado para las prestaciones comprendidas en su objeto y, en el supuesto de que se trate de un contrato mixto de los que contienen prestaciones propias de dos o más contratos típicos, qué normas deben seguirse en relación con su duración. En nuestro caso, presuponemos que el Ayuntamiento continuará siendo el titular de un contrato de suministro de energía para el alumbrado público exterior con una empresa comercializadora autorizada y que la ESE, de lo que se encargará, es de la “gestión” y pago de ese suministro, tal como se estipula en la Prestación P1 del texto de la consulta efectuada.

En cuanto al tipo de contrato, hemos de partir necesariamente de despejar alguna incógnita relacionada con la financiación de las inversiones necesarias para conseguir los objetivos perseguidos con la actuación y de la premisa al comienzo enunciada relativa a las características de los contratos que pueden suscribirse con una ESE, y analizar de qué forma es todo ello compatible con la legislación de contratos del sector público.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), una característica esencial del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado (CPP), que lo distingue de cualquier otro contrato mixto con prestaciones de distintos tipos, es que su objeto lo constituye una actuación global e integral que ha de incluir *“la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios”* para el cumplimiento de objetivos de dicha actuación y que, además, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.



- b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.
- c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.
- d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.

Con este precepto el contrato CPP se configura como un tipo de contrato propio y distinto de los otros regulados en el TRLCSP, aunque pueda incluir prestaciones propias de los de éstos, que puede comprender adecuadamente todas las prestaciones incluidas en la consulta formulada por el Ayuntamiento, al haberse incluido entre ellas, como así consta en la descripción hecha de las prestaciones P4, P5 y P6, la financiación de inversiones inmateriales (estudios, proyectos, propiedades incorpóreas, ...), obras (instalaciones) y suministros (equipos, maquinaria, combustibles, energía procedente de recursos puestos a disposición del contrato,...) que sean necesarios para todos o parte de los objetivos perseguido con la actuación integral y global que constituye el objeto del contrato.

Los contratos CPP han de adjudicarse mediante el diálogo competitivo entre candidatos seleccionados, entre aquellos que soliciten participar en el procedimiento de adjudicación, a fin de desarrollar, antes de la presentación de ofertas, una varias soluciones válidas para satisfacer las necesidades planteadas por la Administración ante una actuación especialmente compleja. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del TRLCSP estos contratos se consideran, en todo caso, sujetos a regulación armonizada y deberán ser objeto de publicidad comunitaria.

Al mismo tiempo, hay que destacar que no sólo cabe considerar que el CPP es un tipo de contrato adecuado para los fines que describe el Ayuntamiento en su consulta, sino que podría decirse que es a nuestro juicio el único de los regulados en el TRLCSP que permite reunir en una sola contratación una actuación tan compleja, en la que pueden plantearse diferentes soluciones alternativas y no cabe a priori definir la totalidad de medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos del Ayuntamiento. Las prestaciones descritas en la consulta son muchas más que las podría comprender un contrato mixto de suministros y servicios diversos, ya que se incluye, además de éstos, la ejecución de obras e instalaciones, la cesión del uso y explotación de las instalaciones de alumbrado y, como hemos visto, la financiación de inversiones e incluso la financiación o el pago delegado de suministros energéticos contratados por el Ayuntamiento con otras entidades.

Respecto a la segunda cuestión planteada por el Ayuntamiento en su consulta, resulta que también la regulación del plazo de duración del contrato CPP es la única que puede adecuarse suficientemente a las necesidades del Ayuntamiento y a las especiales características del contrato. Dado que el contrato obliga al adjudicatario a la realización y financiación de inversiones, el citado artículo 11 del TRLCSP vincula su duración a la de la amortización de las mismas o a la de las fórmulas de financiación que se establezcan en el contrato. Ello permite al ayuntamiento establecer, a través del diálogo competitivo que se ha de seguir con los licitadores interesados para su adjudicación, tanto los plazos parciales que resulten adecuados para la ejecución de las inversiones, como los

períodos de amortización que seguirán a su finalización y, en consecuencia, la duración total del contrato hasta que al menos se haya completado la contraprestación que deba percibir el adjudicatario. El artículo 314 del TRLCSP establece un límite general de 20 años para la duración de estos contratos, salvo cuando, por razón de su objeto principal, sea aplicable el régimen propio del contrato de concesión de obra pública, en cuyo caso la duración máxima será de 40 años. No es aplicable en este caso el límite establecido para los contratos de servicios.

En definitiva, dado que la contratación incluye realización y financiación de inversiones por el adjudicatario y que gran parte de éstas y de las prestaciones comprendidas en el contrato han de financiarse con los ahorros conseguidos dentro del período de vigencia de dicho contrato, su plazo de duración debe establecerse en función del importe y los plazos parciales que se establezcan para ejecutar dichas inversiones, especialmente las P4 y P5, y la fecha en que comenzarán a producirse los ahorros energéticos, de forma que sea viable la fórmula de financiación y retribución del adjudicatario que se establezca en el pliego en base a los mismos.

Con lo que acabamos de indicar se responde también a la tercera cuestión planteada en la consulta del Ayuntamiento y hay que hacerlo en sentido afirmativo. Precisamente por la necesidad de acotar la duración y establecer los objetivos temporales y otras condiciones del contrato, es necesario que el Pliego incluya, aunque sea como resultado de una fase del diálogo competitivo, una relación de las inversiones *iniciales* que deban realizarse en todo caso que incluya, no sólo denominación e importe estimado, sino también y sobre todo plazos parciales de realización, así como una indicación de aquellas otras que podrán ser propuestas por los licitadores durante la ejecución del contrato. Téngase en cuenta que el procedimiento de adjudicación que ha de seguirse para un contrato CPP es el del diálogo competitivo, en el cual los candidatos seleccionados por el Ayuntamiento conforme a requisitos de aptitud y solvencia han de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer las necesidades u objetivos planteados por el Ayuntamiento, en base a las cuales deberán presentar su oferta, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y siguientes del TRLCSP. Tal como establece el artículo 182.4 de la Ley, el órgano de contratación debe proseguir el diálogo hasta que se encuentre en condiciones de determinar, después de comparar las que se hubiesen propuesto, las soluciones que pueden responder a sus necesidades y sobre la que en la fase siguiente se efectuará la licitación. En esta última, el artículo 183.1 establece que las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto, para lo cual es necesario que éstos hayan sido previamente determinados.

Por último, respecto a la consulta relativa a qué tipo de clasificación empresarial habría que pedir al incluir servicios de mantenimiento y obras en el objeto del contrato, hemos de recordar que la clasificación constituye una síntesis de los requisitos de solvencia económica y de solvencia técnica y profesional exigible para licitar a los contratos de obras de importe igual o superior a 500.000 euros y de servicios de importe igual o superior a 200.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del TRLCSP, siendo, en el caso de servicios, obligatoria hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias que desarrollen lo establecido en su artículo 65.1. Sin embargo, el contrato CPP está configurado en el TRLCSP como una clase de contrato con entidad propia y distinta de los demás contratos típicos regulados por dicha Ley, razón por la que

no le son aplicables las normas que rigen la adjudicación de dichos contratos sino las que la propia Ley establece para los de su clase y, por tanto, el órgano de contratación no puede exigir la



clasificación sino que debe indicar en el anuncio de licitación y establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la contratación los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional que se consideren necesarios o adecuados para la ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 al 64, 75 y 79 del TRLCSP.

Relacionado con la solvencia técnica o profesional, pero independientemente de la exigibilidad o no de la clasificación, es conveniente también recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.2 del TRLCSP, entre las condiciones de aptitud para contratar, los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las actividades o prestaciones que comprenda el objeto del contrato. Por ello, en lo que se refiere a los mantenimientos y a la ejecución de obras de instalaciones para los que se requiere una habilitación empresarial de acuerdo con las normas sectoriales correspondientes, como sucede en el caso de las instalaciones eléctricas, de gas o de combustibles, el órgano de contratación debe establecer en el pliego el requisito de disponibilidad de la habilitación empresarial que sea necesaria para la ejecución de dichas actividades, teniendo en cuenta también y previendo en el pliego las posibilidades que ofrecen los artículos 59 y 63 del TRLCSP para que los licitadores puedan reunir los requisitos que se precisen para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Entre las clases de contratos regulados en el TRLCSP, la actuación global e integrada en materia energética descrita en la consulta efectuada por el Ayuntamiento del Campello solo puede ser objeto de un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, al tratarse en este caso de un contrato entre el Ayuntamiento y una empresa de servicios energéticos de las definidas en el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, y al incluir entre sus prestaciones la financiación de inversiones inmateriales, de obras y de suministros necesarios para el cumplimiento de los objetivos de dicha actuación y, además, la ejecución de dichas inversiones, la cesión del uso y explotación de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio, su mantenimiento integral y conservación, la gestión del suministro de energía y otras prestaciones para fomentar la mejora de la eficiencia energética y la utilización de las energías renovables.

SEGUNDA.- La duración de un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado como el descrito en la consulta no puede exceder de 20 años, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 314 del TRLCSP, y debe establecerse en función de la duración de la amortización de las inversiones y de las fórmulas de financiación que se establezcan en el contrato, teniendo en cuenta en particular que una parte de sus prestaciones ha de financiarse con los ahorros de energía conseguidos durante su vigencia. No es aplicable en modo alguno a esta contratación la limitación establecida en el artículo 303 del TRLCSP para los contratos de servicios.

TERCERA.- Es necesario que el contrato establezca, aunque sea como resultado de una fase del

procedimiento de diálogo competitivo que ha de seguirse para su adjudicación, una relación de las inversiones iniciales que deban realizarse necesariamente en la que se incluya al menos su denominación, importe estimado y plazos parciales de realización, así como una indicación de aquellas otras que podrán ser propuestas por los licitadores durante la ejecución del contrato y, en general, el alcance y límites de las modificaciones que podrán acordarse y las condiciones o requisitos para ello, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del TRLCSP.

CUARTA.- En ningún caso es exigible a los licitadores de un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado su clasificación como empresas contratistas de servicios.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

(Por sustitución, Art. 1.a) Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)

LA SECRETARIA DE LA JUNTA



Margarita Vento Torres



Carmela Cots Soler
VICEPRESIDENTA

*APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 24 de
Noviembre de 2014.*